

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS  
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES  
DEL CIUDADANO**

**EXPEDIENTE:** SUP-JDC-1280/2019.

**ACTOR:** JORGE IRIGOYEN BALDENEGRO.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** JUNTA DE  
COORDINACIÓN POLÍTICA DEL SENADO  
DE LA REPÚBLICA.

**MAGISTRADO PONENTE:** FELIPE  
ALFREDO FUENTES BARRERA.

**SECRETARIADO:** PEDRO ANTONIO  
PADILLA MARTÍNEZ Y BERTHA LETICIA  
ROSETTE SOLÍS.

Ciudad de México, nueve de octubre de dos mil diecinueve.

Sentencia de la *Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación* que **confirma** el acuerdo de la Junta de Coordinación Política del Senado, por el que remitió a la Comisión de Justicia los expedientes de las candidaturas a ocupar las magistraturas de los órganos jurisdiccionales locales en materia electoral que cumplieron con los requisitos para ello.

**A N T E C E D E N T E S**

**1. Convocatoria.** El diez de septiembre de dos mil diecinueve, la Junta de Coordinación Política del Senado de la República emitió la convocatoria pública para ocupar el cargo de Magistratura de los órganos jurisdiccionales locales en materia electoral, entre ellos, el correspondiente al Estado de Sonora.

**2. Registro.** El actor afirma que realizó su registro electrónico como aspirante a la Magistratura del Estado de Sonora el veinte de septiembre de dos mil diecinueve.

**3. Notificaciones de inconsistencias.**

**a. Primera Notificación.** A decir del promovente, el veinte de septiembre, recibió el estatus de su registro, en el que la Junta de Coordinación Política del Senado de la República lo calificó como “REGISTRO CON INCONSISTENCIA”.

Así, en el apartado de observaciones se le indicó que diversas respuestas no coincidían con la carta bajo protesta de decir verdad; así como que la versión original de su *currículum* no contaba con su firma autógrafa y que varios documentos debían ser ingresados en su versión original y pública en formato PDF, siguiendo los criterios aplicables en materia de transparencia.

**a.1 Primera respuesta del actor.** A decir del enjuiciante atendió las observaciones realizadas en la fecha referida mediante el envío de lo requerido antes de que feneciera el plazo para el registro respectivo, esto es, el veinte de septiembre a las diecisiete horas.

**b. Segunda notificación.** El promovente sostiene que el veintiuno de septiembre, a las tres horas con dieciocho minutos recibió en su correo electrónico un segundo mensaje en donde se le hacían observaciones nuevamente, las cuales consistían en presentar copia certificada de acta de nacimiento, título profesional y cédula profesional.

**b.1 Segunda respuesta del actor.** A decir del enjuiciante, dada la hora en que se recibió esa segunda comunicación y a que el sistema de registro ya se había cerrado, no le fue posible ingresar al sistema; sin embargo, refiere que la documentación que le fue requerida ya había sido capturada el día anterior.

**4. Acuerdo impugnado.** El veinticinco de septiembre, la Junta de Coordinación Política del Senado de la República emitió acuerdo por el que remitió a la Comisión de Justicia los expedientes de los aspirantes para ocupar las magistraturas electorales locales que cumplieron con los requisitos para ello, sin que el actor hubiera estado considerado en el mismo.

**5. Juicio ciudadano.** Inconforme con lo anterior, el treinta de septiembre del año en curso, Jorge Irigoyen Baldenegro promovió juicio ciudadano directamente ante la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional.

**6. Turno.** En la misma fecha, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente SUP-JDC-1280/2019, registrarlo y turnarlo a la ponencia a su cargo para los efectos precisados en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**7. Radicación, admisión y cierre.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó el expediente en la ponencia a su cargo, admitió a trámite el medio de impugnación y declaró cerrada la instrucción.

## **CONSIDERACIONES**

**Y**

## **FUNDAMENTOS JURÍDICOS**

### **I. Competencia.**

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación tiene competencia para conocer y resolver el presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del

ciudadano, conforme a lo dispuesto en los artículos 17; 41, párrafo segundo, base VI; y 99, párrafo 4, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184; 185; 186, fracción III, incisos a) y c); y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 4, párrafo 1; 79, párrafo 2; 80, párrafo 1, inciso f); y 83, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Lo anterior, toda vez que se trata de una impugnación promovida por un ciudadano que considera que el acuerdo impugnado vulneró su derecho para ocupar a integrar una autoridad electoral jurisdiccional en su entidad federativa.

Asimismo, resulta aplicable la jurisprudencia 3/2009, de rubro **“COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CONOCER DE LAS IMPUGNACIONES RELACIONADAS CON LA INTEGRACIÓN DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS”**<sup>1</sup>.

## **II. Procedencia.**

El medio de impugnación satisface los presupuestos procesales, así como los requisitos de procedencia previstos en los artículos 8; 9, párrafo 1; 13, párrafo 1, inciso b); 79 y 80, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, conforme a lo siguiente:

**1. Forma.** La demanda se presentó por escrito directamente ante este órgano jurisdiccional; se hace constar el nombre y firma

---

<sup>1</sup> Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 4, 2009, páginas 13 a 15.

autógrafa del promovente; se identifica la determinación impugnada; se enuncian los hechos y agravios en los que se funda la impugnación; así como los preceptos presuntamente violados.

**2. Oportunidad.** De igual manera se satisface el requisito porque la demanda se presentó dentro del plazo de cuatro días previsto en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Ello es así, porque el veinticinco de septiembre, la Junta de Coordinación Política del Senado emitió el acuerdo impugnado, que se publicó el veintiséis siguiente, en tanto que, el juicio ciudadano se promovió el treinta siguiente, de esta manera resulta incuestionable que su presentación ocurrió de manera oportuna. por el artículo 7, párrafo 2, de la Ley procesal electoral federal.

**3. Legitimación.** El medio de impugnación se promueve por parte legítima, dado que el actor es un ciudadano que impugna un acto que estima afecta su derecho a integrar la autoridad jurisdiccional electoral de su entidad federativa.

En el caso concreto, el actor se duele de haber sido excluido por la Junta de Coordinación Política del Senado del listado de aspirantes que cumplieron con los requisitos previstos en la convocatoria.

**4. Interés jurídico.** Esta exigencia se encuentra satisfecha porque el promovente controvierte el acuerdo de la Junta de Coordinación Política del Senado por el que remitió a la Comisión de Justicia los expedientes relativos a los aspirantes que cumplieron con los requisitos de la convocatoria para ocupar las magistraturas electorales locales.

Procedimiento de selección dentro del cual, el actor refiere haber participado y haber cumplido con los requisitos.

Por tanto, es infundada la causal de improcedencia hecha valer por la responsable al rendir su informe circunstanciado.

**5. Definitividad.** El acuerdo impugnado es definitivo, puesto que en la propia convocatoria para ocupar las magistraturas electorales locales no se prevé algún recurso o medio que pueda ser agotado por el promovente y, a través del cual, el acuerdo pueda ser anulado, modificado o revocado; por tanto, se trata de un acto definitivo y firme, para la procedencia del presente juicio ciudadano.

### **III. Estudio de fondo.**

#### **1. Síntesis de agravios.**

El promovente refiere en su demanda los siguientes motivos de inconformidad.

- Señala que el acuerdo impugnado es contrario a Derecho, debido a que subsanó las observaciones que le fueron formuladas mediante correo del **veinte de septiembre**, mismas que quedaron capturadas en el sistema en la fecha referida, según lo señala el promovente, por lo que afirma haber subsanado las inconsistencias en tiempo.<sup>2</sup>

---

<sup>2</sup> En donde según refiere el actor en su demanda, a manera de observaciones se le notificó: “Las respuestas número 7, 10, 11 y 12 del cuestionario no coinciden con la carta bajo protesta de decir verdad como lo solicita la base TERCERA numeral 4. La versión original de su CV no cuenta con su firma autógrafa como lo solicita la Base SEXTA, inciso g) de la Convocatoria. Misma que en su versión pública deberá estar testada. Los documentos descritos en la Base TERCERA deberán ser ingresados tanto en su versión original como en su versión pública, ambos en formato PDF, siguiendo los criterios establecidos en el acuerdo del consejo nacional del sistema nacional de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales.”

- Acusa de indebido que la responsable le hubiera enviado una segunda notificación<sup>3</sup> de inconsistencias el **veintiuno de septiembre**, a las tres horas dieciocho minutos (fuera de plazo previsto por la convocatoria), cuando el sistema de registro ya se encontraba cerrado (conforme a la convocatoria, el cierre tuvo lugar a las diecisiete horas), lo que considera que vulneró todos sus derechos como ciudadano, pues no estuvo en posibilidad de acceder al sistema en atención a la hora en que le fue practicada esa segunda notificación para poder subsanar las inconsistencias señaladas.
- Aduce que las supuestas inconsistencias que le fueron notificadas mediante correo del **veintiuno de septiembre** no le eran imputables a él, sino a la Junta de Coordinación Política del Senado de la República, cuenta habida que la documentación que le fue requerida en esa segunda notificación había sido validada desde el día en que se registró, esto es, el veinte anterior, fecha en que refiere haberla subido al sistema.
- De manera que considera que el hecho de que esa documentación le hubiera sido requerida de nueva cuenta en un horario de tres de la mañana, transgrede los principios de legalidad y certeza. Máxime, si se considera que, en todo caso, no se señaló en qué lugar debían ser enviados los supuestos documentos faltantes.
- Señala que la circunstancia de que el acuerdo impugnado no lo hubiera considerado vulnera todos sus derechos como ciudadano, toda vez que el veinte de septiembre registró toda su documentación en versiones originales y públicas.

---

<sup>3</sup> Correo en donde, según refiere el actor en su demanda le fueron notificadas las siguientes observaciones: “En el acta de nacimiento versión original deberá presentar copia certificada como lo solicita la Base TERCERA, numeral 2 de la convocatoria. El título profesional de Licenciado en Derecho con antigüedad mínima de 10 años deberá presentar copia certificada como lo solicita la Base TERCERA, numeral 2 de la convocatoria. La Cédula profesional deberá presentar copia certificada como lo solicita la Base TERCERA, numeral 2 de la convocatoria”

- Manifiesta que el acuerdo controvertido no está debidamente fundado y motivado, porque la autoridad responsable no realizó un análisis profundo donde fundara y motivara las causales por las que se consideró que el actor no había cumplido con los requisitos exigidos por la convocatoria, la Constitución y la ley aplicable.

## **2. Metodología de estudio**

Por razón de método los conceptos de agravio se analizarán en orden distinto al enunciado, sin que tal situación genere agravio alguno al actor, según criterio sostenido por esta Sala Superior en la jurisprudencia 4/2000, cuyo rubro es: "AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN", porque no es la forma como los agravios se analizan, lo que puede originar una lesión, sino que lo trascendental, es que todos sean estudiados.

En primer lugar, se analizará el agravio relacionado con la posibilidad de subsanar inconsistencias en la documentación solicitada, conforme a la Convocatoria, pues de ser fundado, sería innecesario el estudio de los restantes agravios.

Enseguida se estudiará el concepto de agravio relativo a la indebida fundamentación y motivación del acto impugnado.

Posteriormente, se abordarán los agravios en los que manifiesta que sí aportó correctamente la documentación que se observó con inconsistencias en la segunda comunicación que le dirigieron.

## **3. Calificación de agravios.**

### **Tesis de la decisión.**

Los agravios son **infundados**, como se explica a continuación.

### **Consideraciones que sustentan la decisión**

**- Marco normativo sobre la designación de magistrados de los órganos jurisdiccionales locales en materia electoral**

En términos de lo previsto en el artículo 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en las constituciones y leyes locales en materia electoral, deben garantizar, entre otros, que las autoridades jurisdiccionales que resuelvan las controversias en materia electoral gocen de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones.

Sobre el particular, se prevé que las autoridades jurisdiccionales electorales locales se deben integrar por un número impar de magistrados, cuyo nombramiento corresponde al Pleno del Senado de la República, mediante el voto de al menos las dos terceras partes de las y los senadores presentes, previa convocatoria pública, en los términos que determine la ley.

Por otra parte, en el artículo 105, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales se prevé que las autoridades electorales jurisdiccionales locales son los órganos jurisdiccionales especializados en materia electoral de cada entidad federativa, los cuales deben gozar de autonomía técnica y de gestión en su funcionamiento e independencia en sus decisiones y, deben cumplir sus funciones bajo los principios de certeza, imparcialidad, objetividad, legalidad y probidad.

En el párrafo 2 del señalado numeral, se dispone que tales órganos jurisdiccionales no deben estar adscritos a los poderes judiciales de las entidades federativas.

## **SUP-JDC-1280/2019**

Por cuanto hace a su integración, en el artículo 106, párrafos 1 y 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales se precisa que los órganos jurisdiccionales electorales de las entidades federativas deben funcionar en forma colegiada y estar conformados por tres o cinco magistrados, de conformidad con lo que se establezca en la respectiva constitución local, asimismo, se establece que la renovación de sus integrantes que determine el Senado de la República se llevará a cabo en forma escalonada.

Es de destacar que en términos de lo previsto en el artículo 117, párrafo 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, las y los Magistrados Electorales de las entidades federativas gozan de todas las garantías judiciales previstas en el artículo 17 de la Constitución federal a efecto de garantizar su independencia y autonomía, cuyo contenido mínimo se integra por la permanencia y la estabilidad en el ejercicio del cargo por el tiempo de su duración.

En cuanto al procedimiento para la designación de las Magistraturas de los tribunales electorales de las entidades federativas, en el artículo 108 de la mencionada Ley general, se establece que la Cámara de Senadores emitirá, a propuesta de su Junta de Coordinación, la convocatoria pública que contendrá los plazos y la descripción del procedimiento respectivo.

Por lo que se refiere a los requisitos para ocupar el cargo, el artículo 115 de la Ley de referencia, establece los siguientes:

- Ser ciudadano mexicano por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles.

- Tener cuando menos treinta y cinco años cumplidos el día de la designación.
- Poseer el día de la designación, con antigüedad mínima de diez años, título profesional de licenciado en derecho expedido por autoridad o institución legalmente facultada para ello.
- Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito que amerite pena de más de un año de prisión; pero si se tratase de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza y otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, inhabilitará para el cargo, cualquiera que haya sido la pena.
- Haber residido en el país y en la entidad federativa de que se trate, durante un año anterior al día de la designación.
- No haber sido de la entidad federativa de que se trate, gobernador, secretario, procurador, senador, diputado federal o local, durante los cuatro años previos al día de su nombramiento.
- Contar con credencial para votar con fotografía.
- Acreditar conocimientos en derecho electoral.
- No desempeñar ni haber desempeñado el cargo de presidente del Comité Ejecutivo Nacional o equivalente de un partido político.
- No haber sido registrado como candidato, con excepción de los candidatos independientes, a cargo alguno de elección popular en los últimos cuatro años inmediatos anteriores a la designación.

- No desempeñar ni haber desempeñado cargo de dirección nacional, estatal, distrital o municipal en algún partido político en los seis años inmediatos anteriores a la designación.

Como se advierte, el Constituyente y el Legislador, delegaron a la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión, el establecimiento del procedimiento que debe seguirse para la designación de los ciudadanos que habrán de desempeñar los cargos mencionados, así como las reglas que los interesados deberán de observar para la satisfacción de los requisitos mencionados.

En ese sentido, la atribución de la Cámara de Senadores para la designación de los ciudadanos que habrán de desempeñar las Magistraturas Electorales en las entidades federativas, no se circunscribe a la determinación de los aspectos procedimentales a que deben sujetarse los ciudadanos interesados en ser designados para el desempeño de esos cargos, sino que también implica la determinación de las documentales y sus características que deben cumplir para tener por satisfechos los requisitos atinentes.

Así, conforme a las normas antes mencionadas, la atribución del aludido órgano parlamentario conlleva la facultad para determinar la documentación que los interesados deberán presentar para acreditar el cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales para poder ser designados a esos cargos, así como para establecer los plazos, modos, formas, y condiciones, en que habrá de presentarse la documentación de referencia.

En ese orden de ideas, conforme a lo previsto en los artículos 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 108 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Senado de la

República cuenta con la exclusiva facultad de establecer, en la convocatoria atinente, tanto el método, como los aspectos formales e instrumentales necesarios para desahogar el procedimiento correspondiente a la designación de las personas que habrán de ejercer el cargo de Magistrados integrantes de los órganos jurisdiccionales de las entidades federativas.

Ello es así, toda vez que se trata de un procedimiento que tiene por finalidad cumplir con una atribución de ese órgano parlamentario y no de desahogar algún procedimiento de elección en el que deba observar reglas o condiciones preestablecidas por el Constituyente o el Legislador ordinario, sin embargo, el ejercicio de esa facultad, se encuentra sujeto a otorgar a todos los aspirantes, condiciones mínimas de igualdad, a partir de exigencias instrumentales y operativas que resulten razonables, que es, la integración de esos órganos jurisdiccionales con personas que cumplan con los requisitos constitucionales y legales, y que resulten idóneas para el desempeño de la función atinente.

Atento a ello, la determinación e instauración de un procedimiento para la designación de funcionarios judiciales locales en materia electoral, no implica, por sí mismo, un acto de autoridad que prive o limite algún derecho de los gobernados a ejercer las funciones públicas de su país, siempre y cuando garantice las mismas oportunidades y condiciones para todos los participantes.

Lo anterior, porque los actos de esos procedimientos no se identifican ni guardan relación con aquellos que se emiten por las autoridades y poderes públicos, relacionados con el ejercicio de derechos que sólo requieren de la expresión de la voluntad del gobernado para vincular a las autoridades correspondientes a su

observancia, sino que se está en presencia de un procedimiento soberano en el que el derecho se satisface con otorgar un trato igualitario a todos los aspirantes a ser tomados en consideración, lo que se cumple, cuando las reglas para su desahogo rigen por igual para todos los contendientes y estas son razonables.

Ello es así, porque el derecho ciudadano a poder ser designado para desempeñar las funciones públicas de su país, previsto en los artículos 35, fracción VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25, párrafo primero, inciso c), del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, y 23, inciso c), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, tiene como elemento o núcleo esencial, garantizar a los ciudadanos las condiciones mínimas de igualdad para poder ser tomado en cuenta en la designación de la persona que habrá de desempeñar la función, en el entendido que aquellas que requieran de conocimiento, experiencia y habilidades especiales, deberán estar reguladas en la Constitución y la Ley.

Así, el alcance de ese derecho no implica la obligación de la autoridad de considerar en la designación a todos los que expresen su deseo de ser tomados en la misma, por ese simple hecho, pues la exigencia esencial para el desempeño de funciones públicas, tratándose de cargos en los que se requiere de conocimientos o habilidades técnicas, como lo es la función jurisdiccional electoral, es la de demostrar, de manera oportuna y conforme a las reglas correspondientes, que el interesado cuenta con los conocimientos para el desempeño de esa actividad.

Por todo ello, si en el presente asunto, el órgano legislativo emitió una convocatoria pública, en la que estableció el procedimiento,

plazos, modos y condiciones a que debían de sujetarse los interesados para demostrar la satisfacción de los requisitos constitucionales y legales y, con base en ello, poder ser tomados en consideración en la designación de los Magistrados locales en materia electoral, señalando el plazo y manera específica en que los interesados debían presentar la documentación en los términos que, en lo que interesa, son los siguientes:

**“SEGUNDA.** Para acreditar el cumplimiento de los requisitos contemplados en el artículo 115 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Junta de Coordinación Política recibirá las solicitudes de los interesados a participar en el proceso de selección que estimen reunir los requisitos constitucionales y legales, a través del mecanismo electrónico de registro que se encontrará disponible desde la página web del Senado de la República en [www.senado.gob.mx](http://www.senado.gob.mx) a partir del día 17 de septiembre de 2019 y hasta el día 20 de septiembre de 2019 del presente, en un horario de las 8:00 horas a las 17:00 horas (Tiempo del Centro de México), siendo tal mecanismo el único medio reconocido por el Senado de la República para tal efecto.

...

**SEXTA.** La persona aspirante a ocupar el cargo de Magistrado del Órgano Jurisdiccional Electoral que se someta al procedimiento de designación al que se refiere esta convocatoria, deberá, siguiendo las instrucciones correspondientes, iniciar, seguir y, en su caso, concluir el registro electrónico necesario al que se refiere la presente convocatoria, debiendo cumplir con los requisitos exigidos.

...

Para su registro, la persona aspirante deberá seguir el siguiente procedimiento electrónico:

k) La Junta de Coordinación Política podrá validar el registro hasta 36 horas después de acusada la recepción de su documentación, por los mismos medios establecidos en el inciso e) de la presente Base.

En el caso de que la Junta de Coordinación Política realice la validación de los documentos dentro de los días y horarios que

## SUP-JDC-1280/2019

estará abierto el registro señalado en la Base SEGUNDA de esta Convocatoria, los aspirantes podrán subsanar las inconsistencias que pueda presentar su documentación hasta el 20 de septiembre del año en curso, a las 17:00 horas (Tiempo del Centro de México).”

De las previsiones de referencia se advierte, en lo que al caso interesa, que entre las reglas del procedimiento para la designación de las personas que ocuparán las Magistraturas de los órganos jurisdiccionales locales en materia electoral, se encuentran las siguientes:

- El registro de los aspirantes se llevaría a cabo a través del sistema informático previsto para ese efecto.
- La única vía para la presentación de la documentación de los aspirantes era a través del sistema referido.
- El plazo para la presentación de la solicitud y demás documentación de los aspirantes transcurrió del diecisiete al veinte de septiembre de dos mil diecinueve, en el horario comprendido entre las ocho y las diecisiete horas (tiempo del centro de México).
- La Junta de Coordinación Política del Senado de la República era el órgano competente para verificar si los aspirantes cumplieron o no con los requisitos para participar en el procedimiento de selección de referencia.
- La verificación de la solicitud y demás documentación que acreditara el cumplimiento de los requisitos de los aspirantes debía llevarse a cabo en el plazo de treinta y seis horas.
- En el caso de que, dentro del periodo de registro, la Junta de Coordinación Política resolviera sobre la validación de los registros

en los que advirtiera la existencia de inconsistencias, los aspirantes podían subsanarlas antes del término del periodo señalado.

Como se advierte de lo anterior, el contenido normativo de las disposiciones de referencia se identifica con las reglas para el desahogo del procedimiento de selección mencionado, es decir, se trata de las previsiones de naturaleza instrumental para que el órgano legislativo esté en aptitud de designar, de manera oportuna, a las personas que ejercerán los cargos mencionados.

Ahora bien, la convocatoria se dirigió a las personas interesadas en cubrir las vacantes mencionadas, y a la ciudadanía en general, con el fin de hacer saber, entre otras cuestiones, las reglas a las que se sujetarían las designaciones de las personas que ocuparían los cargos de referencia, las cuales resultaban aplicables por igual, a todos los sujetos interesados en participar en el procedimiento de designación.

La convocatoria se publicó, durante tres días consecutivos en al menos cuatro medios: dos periódicos de circulación nacional, en la Gaceta del Senado de la República, en la página oficial del Senado de la República y en el micrositio de la Comisión de Justicia de la referida Cámara parlamentaria. Tal forma de proceder corrobora la intención de que la convocatoria fuera conocida por la ciudadanía en general.

La publicación de la convocatoria en los términos indicados produjo distintos efectos jurídicos, como el relativo a que los interesados en participar por alguno de los cargos aludidos, se sujetaron, en igualdad de términos y sin distinción alguna, a las reglas ahí previstas y a las demás normas que resultaran aplicables.

Esto es, la publicación de la convocatoria tuvo, entre otros propósitos, dar a conocer a la ciudadanía que se celebraría un procedimiento para la designación de las personas que ocuparán las Magistraturas de los órganos jurisdiccionales locales en materia electoral y hacer saber las reglas a las que debían sujetarse quienes se interesaran por participar por alguno de los cargos para los que se convocó, en el entendido que todos los participantes se encontrarían sujetos a las mismas reglas sin distinción alguna.

### **Análisis del caso**

#### **- Posibilidad de subsanar inconsistencias**

En el caso, el actor plantea que la autoridad responsable indebidamente le notificó que su registro contenía diversas inconsistencias, por segunda ocasión, el veintiuno de septiembre, es decir, una vez cerrado el sistema de registro, lo que le impidió subsanar las inconsistencias señaladas por la autoridad y, por tanto, vulneró sus derechos como aspirante al cargo de Magistrado del Tribunal Electoral de Sonora.

Su planteamiento es **infundado**.

Al respecto, se debe establecer que, al tratarse de un procedimiento de designación en el que el órgano legislativo contaba con la atribución de establecer, de manera soberana, las reglas a las que se sujetarían los interesados en participar en el mismo, no le era exigible prever un mecanismo u oportunidad que permitiera a los aspirantes corregir las irregularidades u omisiones en que incurrieron para acreditar la satisfacción de los requisitos constitucionales y legales para el desempeño del cargo, ya que la autoridad sólo se encontraba vinculada a cumplir con el procedimiento que ella misma

determinó en la convocatoria correspondiente, así como a aplicarla, sin distinción alguna, a todos los aspirantes.

Ahora bien, el hecho de que la autoridad legislativa haya previsto en la convocatoria la posibilidad de que los interesados subsanaran los errores y omisiones en sus solicitudes de registro y demás documentación, **cuando la revisión concluyera dentro del periodo previsto para la presentación de la documentación correspondiente, no implicaba la obligación para otorgar una segunda o tercera oportunidad para cumplir con los requisitos necesarios para que un ciudadano continuara dentro del procedimiento de referencia**, ni tampoco un trato inequitativo a los interesados y mucho menos la violación al derecho de audiencia.

Ello, pues en los procedimientos de designación de Magistrados realizados en ejercicio de una atribución soberana, la autoridad competente cuenta con la atribución de definir el procedimiento correspondiente, sin que ello le vincule a prever supuestos para subsanar inconsistencias o irregularidades, además de que tampoco le faculta a establecer mecanismos que permitan otorgar tratos diferenciados entre los contendientes.

En efecto, el procedimiento bajo estudio tiene como finalidad designar a magistrados que habrán de formar parte de órganos jurisdiccionales locales, a lo que nadie tiene un derecho previo, reconocido por la ley o por cualquier otra circunstancia.

En ese orden de ideas, la aplicación de reglas de modo, plazos, y condiciones para la acreditación de los requisitos constitucionales y legales por parte de los interesados en ser tomados en consideración para la designación de las personas que habrán de desempeñar las Magistraturas locales en materia electoral, en

manera alguna implica un acto que les prive de algún derecho o les limite injustificadamente la posibilidad de acceder a la función pública de impartir justicia, máxime cuando todos los contendientes se encontraron sujetos a las mismas reglas, condiciones, y oportunidades.

En el caso, aun cuando el órgano parlamentario no estaba obligado, estableció la posibilidad de que los aspirantes subsanaran las inconsistencias, omisiones o irregularidades en que incurrieran en la presentación de su solicitud y demás documentación; sin embargo, la misma la acotó a los casos en los que estas se corrigieran o rectificaran dentro del periodo de cuatro días previsto para el registro de aspirantes y entrega de documentación.

Esa regla rigió para todos los aspirantes.

Al respecto, se debe destacar que en la propia convocatoria se estableció que el plazo con el que contaba la autoridad para la revisión documental de las solicitudes de los aspirantes era de **treinta y seis horas**.

Lo que permite advertir que todas aquellas solicitudes y documentación presentada dentro de los dos primeros días del periodo de registro y las presentadas durante el tercer día, pero antes de las treinta y seis horas previas a la conclusión del registro, serían revisadas y en su caso declaradas procedentes o improcedentes con antelación a la conclusión del periodo de registro. En este último supuesto, el aspirante se encontraba en aptitud de subsanar la inconsistencia atinente, siempre y cuando ello aconteciera dentro del plazo antes mencionado.

Además, el otorgamiento de un plazo adicional al periodo de registro, para aquellos interesados que incumplieron oportunamente con los requisitos establecidos en la Constitución, la Ley, y la convocatoria atinente, hubiera implicado otorgarles un trato diferenciado al concederles una segunda oportunidad para satisfacer las exigencias necesarias para ser considerado en la designación, con relación a aquellos que sí lo hicieron de manera oportuna.

Igualmente, debe tenerse en consideración que todos los aspirantes se encontraron en las mismas condiciones, pues la convocatoria se difundió con suficiente anticipación para que las personas interesadas presentaran, oportunamente, la documentación necesaria para la obtención de su registro y también para que, en su caso, subsanaran las inconsistencias, omisiones o irregularidades dentro del plazo señalado en la propia convocatoria.

De esta manera, si el actor conocía los plazos y condiciones para la presentación, revisión y corrección de inconsistencias e irregularidades, e incluso recibió oportunamente una comunicación en la que se le señalaron diversas inconsistencias, que afirma haber desahogado en sus términos, resulta evidente que no existe base jurídica para otorgarle una **tercera** oportunidad para obtener su registro, máxime, cuando todos los aspirantes se encontraron sujetos a las mismas reglas, de ahí que tampoco se actualice un trato discriminatorio en su agravio.

### **Indebida fundamentación y motivación del acto impugnado**

El enjuiciante manifiesta que el acuerdo controvertido no está debidamente fundado y motivado, porque la autoridad responsable no realizó un análisis profundo donde fundara y motivara las causales por las que se consideró que el actor no había cumplido

con los requisitos exigidos por la convocatoria, la Constitución y la ley aplicable.

A juicio de esta Sala Superior, es **infundado** el planteamiento, porque la determinación de excluirlo del listado de personas que aparecen en el acuerdo impugnado sí se encuentra debidamente fundada y motivada, desde una apreciación integral del conjunto de actos complejos y concatenados del procedimiento que, en términos de la Convocatoria se prevé.

Para resolver el problema planteado es necesario referirse al artículo 16 constitucional, que en su primer párrafo consagra el principio de legalidad como parámetro para someter a escrutinio los actos de autoridad. Conforme a dicho principio, nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

Ese principio constitucional ha sido objeto de diversos análisis por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consignados en diversas tesis entre las cuales destaca la jurisprudencia de rubro: **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. DEBEN CONSTAR EN EL CUERPO DE LA RESOLUCIÓN Y NO EN DOCUMENTO DISTINTO**<sup>4</sup>.

Del criterio anterior, se sigue que una de las bases para entender debidamente fundado y motivado un acto de autoridad, es que, en el cuerpo de la determinación, consten los preceptos y razones en que se apoye la autoridad para emitir un determinado acto.

---

<sup>4</sup> No. Registro: 237,870. Jurisprudencia. Materia(s): Común. Séptima Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

En este sentido, el principio o la regla general es que la fundamentación y motivación deben constar en el documento y no en uno distinto; sin embargo, dicho principio tiene una excepción cuando se trata de **actos vinculados y complejos** compuestos de diversas etapas, toda vez que en tal hipótesis los requisitos constitucionales de cuenta se deben tener por satisfechos cuando los mismos se encuentran en los actos que conforman cada una de las etapas.

Luego, si en esa cadena de actos concatenados se desprende con toda claridad que los anteriores contienen los fundamentos y motivos que la responsable ha tomado en consideración para emitir los subsecuentes, no se requiere que, en los últimos, se tenga que repetir nuevamente todos los fundamentos y las causas especiales o motivos particulares en que se apoyan los actos.

Así, como lo ha determinado esta Sala Superior mediante la construcción de una doctrina judicial específica que puede observarse, entre otros, de los juicios SUP-JDC-35/2018 y acumulados SUP-JDC-1147/2017, SUP-JDC-315/2017, SUP-JDC-2427/2014 y acumulados, SUP-JDC-2381/2014 y acumulados y SUP-JDC-3250/2012, la fundamentación y motivación respecto de actos complejos que conforman un procedimiento de distintas etapas se satisface cuando dichos principios quedan justificados en los actos de cada etapa, pues en todo caso, el cumplimiento del principio de legalidad en tal hipótesis debe ser evaluado desde una perspectiva integral del procedimiento correspondiente.

En efecto, cuando un procedimiento se encuentra constituido por una serie concatenada de actos, si en el inicial o previo a los subsecuentes, se señalan **la fundamentación y motivación** que se

ha tomado en consideración para emitirlos; no se requiere que en los actos que constituyen su consecuencia legal, se tenga que repetir nuevamente, todos los fundamentos y motivos que sustentan el acto respectivo.

En el caso concreto, en la Convocatoria, se establece que el procedimiento de designación de magistraturas electorales locales se conforma de la siguiente manera:

- 1. Recepción de solicitudes de registro.** Será a través del mecanismo electrónico de registro disponible en la página del Senado, adjuntando la documentación requerida, entre el **diecisiete y el veinte de septiembre**, en un horario de 8:00 a las 17:00 horas. Éste será el único mecanismo reconocido por el Senado.
- 2. Validación de registro.** La Junta de Coordinación podrá validar el registro hasta treinta y seis horas después de acusada la recepción de la documentación.
- 3. Aprobación de formato y metodología para evaluación de candidatos.** A más tardar el treinta de septiembre, la Junta de Coordinación aprobará el formato y metodología.
- 4. Comparecencias.** La Comisión de Justicia del Senado llevará a cabo las comparecencias para el análisis de las candidaturas y presentará *–a más tardar el catorce de octubre–* el listado de las candidaturas que cumplen los requisitos de elegibilidad a la Junta de Coordinación.
- 5. Aprobación de listado de candidaturas elegibles.** La Junta de Coordinación propondrá mediante acuerdo al Pleno de la Cámara de Senadores, la lista de las candidaturas que son elegibles para cubrir las vacantes.

Como se advierte, el procedimiento de designación de magistraturas electorales locales es un acto complejo formado por distintas etapas.

Al respecto, de manera específica, la convocatoria señala que, una vez agotada la etapa de recepción de documentación presentada por los aspirantes, la Junta de Coordinación Política verificará que la información recibida acredite los requisitos y remitirá, dentro de los cinco días siguientes, a la Comisión de Justicia del Senado de la República, **aquellos que sean validados**.

En ese sentido, el actor señala que el Acuerdo impugnado, mediante el cual la Junta de Coordinación Política remite a la Comisión de Justicia no se exponen las razones por las cuales se determinó excluirlo del listado de candidatos que habrán de continuar en el procedimiento de designación.

Esta Sala Superior considera que no le asiste razón porque, en primer lugar, el Acuerdo impugnado señala las disposiciones jurídicas que facultan a la Junta de Coordinación Política para tomar la determinación que contiene, esto es, los artículos 106, numeral 2; 108 numeral 1; y 115 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 80 y 82, numeral 1, inciso a) de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos y 255, numeral 2 del Reglamento del Senado de la República.

Además, en los diversos considerandos del Acuerdo impugnado, se estableció lo siguiente:

- I. Que con base en la fracción IV, inciso c), párrafo 5º. del artículo 116 de la Constitución Federal, que la elección de las autoridades electorales jurisdiccionales sería por las

dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Senadores, previa convocatoria pública.

- II. Que, de conformidad con el artículo 106 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales las autoridades electorales jurisdiccionales en las entidades federativas se compondrán de tres o cinco magistrados, que actuarán en forma colegiada y permanecerán en su encargo durante siete años, de conformidad con lo que establezca la Constitución de cada estado o el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal y que los magistrados electorales serán electos en forma escalonada por las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Senadores.
- III. Que la Cámara de Senadores emitirá, a propuesta de su Junta de Coordinación Política, la convocatoria pública que contendrá los plazos y la descripción del procedimiento respectivo conforme al artículo 108, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
- IV. Que el artículo 115 de la misma Ley establece los requisitos para ocupar una magistratura electoral local.
- V. Que, en apego a lo señalado en la Base SEGUNDA de la mencionada Convocatoria, el mecanismo electrónico de registro se encontró disponible desde la página web del Senado de la Republica en [www.senado.gob.mx](http://www.senado.gob.mx) a partir del diecisiete de septiembre y hasta el veinte, en un horario de las ocho a las diecisiete horas.
- VI. Que el veinte de septiembre a las diecisiete horas se venció el plazo para la recepción de la documentación parte de los aspirantes a ocupar el cargo de magistrada o magistrado electoral, habiéndose recibido 431 solicitudes, de las cuales

197 no cumplieron con los requisitos señalados por la Convocatoria, por lo que de acuerdo con la Base QUINTA de la misma se consideraron solicitudes no presentadas y 234 personas si los cumplieron, por lo que, de conformidad con la Base SEPTIMA de la Convocatoria se remitirían a la Comisión de Justicia.

Con base en lo anterior, es claro que el acuerdo impugnado contenía las razones y disposiciones legales aplicables para ordenar la remisión de expedientes de las personas que habían cumplido los requisitos establecidos en la Convocatoria.

Además, el actor pierde de vista que dicho listado es resultado de la etapa previa a su emisión, consistente en la validación de su registro, es decir, la revisión que realizó la Junta de Coordinación política de que el postulante hubiera presentado la documentación comprobatoria especificada en la Convocatoria, en la forma y términos en que ahí se precisó.

Al respecto, el propio actor señala en los antecedentes de su demanda que dentro del plazo previsto en la convocatoria se registró en la plataforma anexando la documentación correspondiente y mediante correo electrónico recibido el veintiuno de septiembre, una vez cerrado el sistema, es decir, después de las 17 horas del veinte de ese mes, se le notificó, **por segunda ocasión**, que su registro contenía inconsistencias, precisando las siguientes observaciones:

*En el acta de nacimiento versión original deberá presentar copia certificada como lo solicita la Base TERCERA, numeral 2 de la convocatoria. El título profesional de Licenciado en Derecho con antigüedad mínima de 10 años deberá presentar copia certificada como lo solicita la Base TERCERA, numeral 2 de la convocatoria. La*

*Cédula profesional deberá presentar copia certificada como lo solicita la Base TERCERA, numeral 2 de la convocatoria.*

Como se advierte, en la comunicación remitida al actor se encuentran los motivos y fundamentos en los que se basa la determinación de no incluir su nombre en el listado de candidatos cuyos expedientes serían remitidos por la Junta de Coordinación Política a la Comisión de Justicia, pues en este se estableció que su registro había resultado con inconsistencias y se precisó en qué consistían, de manera que, tratándose de un acto complejo, como el procedimiento de designaciones controvertido, es válido que la fundamentación y motivación se incluya en el acto previo y que da origen a la determinación que impugna el promovente.

En efecto, la BASE SEXTA de la convocatoria establece lo siguiente:

**SEXTA:** La persona aspirante a ocupar el cargo de Magistrado del Órgano Jurisdiccional Electoral que se someta al procedimiento de designación al que se refiere esta convocatoria, deberá, siguiendo las instrucciones correspondientes, iniciar, seguir y, en su caso, concluir el registro electrónico necesario al que se refiere la presente convocatoria, debiendo cumplir los requisitos exigidos.

Para su registro, la persona aspirante deberá seguir el siguiente procedimiento electrónico:

- a) Ingresar a la página web del Senado de la Republica ([www.Senado.gob.mx](http://www.Senado.gob.mx)) en el apartado "Convocatorias".
- b) Completar el formulario requerido para obtener un usuario y contraseña, el cual deberá mantener bajo resguardo.
- c) Validar con el proceso electrónico correspondiente el ingreso al portal de registro.
- d) Ingresar con el usuario y contraseña asignados al portar de registro.
- e) El apartado de avisos del portal de registro, así como el correo electrónico proporcionado por el aspirante serán los únicos medios de comunicación para dar seguimiento al procedimiento que refiere la presente convocatoria.
- f) Desde el portal podrá descargar, leer y, en su caso imprimir el instructivo que le guiará durante el procedimiento electrónico de registro.

- g) Desde el portal **deberá descargar las plantillas**, complementar la información solicitada en estas, colocar su firma autógrafa y digitalizar los siguientes formatos:
1. Escrito donde manifieste su voluntad expresa de participar en el proceso de selección.
  2. Curriculum Vitae.
  3. Escrito en el que manifieste, bajo protesta de decir verdad:
    - ✓ Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito que amerite pena de mas de un año de prisión; pero si se tratare de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza y otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, inhabilitara para el cargo, cualquiera que haya sido la pena;
    - ✓ Haber residido en el país y en la entidad federativa de que se trate, durante un año anterior al día de la designación;
    - ✓ No haber sido de la entidad federativa de que se trate, gobernador, secretario, procurador, senador, diputado federal local, durante los cuatro años previos al día de su nombramiento;
    - ✓ No desempeñar ni haber desempeñado el cargo de presidente del Comité Ejecutivo Nacional o equivalente de un partido político;
    - ✓ No haber sido registrado como candidato, con excepción de los candidatos independientes, a cargo alguno de elección popular en los últimos cuatro años inmediatos anteriores a la designación, y
    - ✓ No desempeñar ni haber desempeñado cargo de dirección nacional, estatal, distrital o municipal en algún partido político en los seis años inmediatos anteriores a la designación.
    - ✓ Que manifieste que “he leído y acepto las bases, procedimientos y deliberaciones de la convocatoria para ocupar el cargo de Magistrado del Órgano Jurisdiccional Electoral, así como las determinaciones que deriven de la misma”.
- h) Desde el portal confirmará, a través del mecanismo electrónico previsto para tal fin, que ha completado los formularios, así como la carga de la totalidad de los documentos solicitados en la presente convocatoria, tanto en su versión original como en su versión pública.
- i) Desde el portal autorizara, a través del mecanismo electrónico previsto, la publicación de los documentos en versión publica en

## SUP-JDC-1280/2019

la Gaceta del Senado de la Republica y en la página [www.senado.gob.mx](http://www.senado.gob.mx).

- j) La persona aspirante recibirá el acuse correspondiente de la recepción de su documentación por los medios establecidos en el inciso e) de la presente Base, sin que ello implique su registro. Este ultimo quedara sujeto a la validación de los documentos del aspirante por la Junta de Coordinación Política.
- k) La Junta de Coordinación Política podrá validar el registro hasta 36 horas después de acusada la recepción de su documentación

En el caso de que la Junta de Coordinación Política realice la validación de los documentos dentro de los días y horarios que estará abierto el registro señalado en la Base SEGUNDA de esta Convocatoria, los aspirantes podrán subsanar las inconsistencias que pueda presentar su documentación hasta el 20 de septiembre del año en curso, a las 17:00 horas (Tiempo del Centro de México).

Concluido el plazo de registro, este órgano de gobierno seguirá en su facultad de validar la documentación presentada que señala este inciso.

La Base Tercera establece lo siguiente:

**TERCERA.** Para acreditar lo señalado en la fracción IV de los considerandos de esta Convocatoria, los aspirantes deberán presentar los siguientes documentos:

1. Curriculum Vitae con fotografía reciente, en el que se precise la fecha de su nacimiento, los datos generales, número telefónico de la candidata o candidato, correo electrónico, así como experiencia profesional, principalmente la relacionada con el derecho electoral.
2. Copia certificada de los siguientes documentos:
  - Acta de nacimiento;
  - Título profesional de Licenciado en Derecho con antigüedad mínima de 10 años;
  - Cédula Profesional, y
  - Credencial para votar con fotografía, vigente.
3. Voluntad expresa de participar en el proceso de selección.
4. Escrito en el que se manifieste bajo protesta de decir verdad:

- a) Gozar de buena reputación;
- b) No haber sido condenado por delito que amerite pena de más de un año de prisión; pero si se tratase de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza y otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, Inhabilitará para el cargo, cualquiera que haya sido la pena;
- c) Haber residido en el país y en la entidad federativa de que se trate, durante un año anterior al día de la designación;
- d) No haber sido de la entidad federativa de que se trate, gobernador, secretario, procurador, senador, diputado federal o local, durante los cuatro años previos al día de su nombramiento;
- e) No desempeñar ni haber desempeñado el cargo de presidente del Comité Ejecutivo Nacional o equivalente de un partido político;
- f) No haber sido registrado como candidato, con excepción de los candidatos independientes, a cargo alguno de elección popular en los últimos cuatro años inmediatos anteriores a la designación, y
- g) No desempeñar ni haber desempeñado cargo de dirección nacional, estatal, distrital o municipal en algún partido político en los seis años inmediatos anteriores a la designación.

5. Documentación que permita acreditar conocimientos en derecho electoral, la cual en su momento podrá ser requerida en su versión original por la Junta de Coordinación Política para llevar a cabo el cotejo correspondiente. Toda la documentación que se desee adjuntar deberá ser ingresada en un solo PDF en el apartado correspondiente.

6. Ensayo con extensión máxima de 5 cuartillas, en hoja carta, letra tipo Arial, tamaño 12, con interlineado sencillo, sobre alguno de los siguientes temas:

- Voto electrónico.
- Financiamiento público a partidos políticos.
- Paridad transversal en órganos colegiados electos popularmente.
- Libertad de expresión en las redes sociales.

7. Documento con una extensión máxima de 3 cuartillas con la exposición de motivos de su aspiración; Si el aspirante actualmente se desempeña como Magistrado del Órgano Jurisdiccional Local en Materia Electoral y cumple con lo estipulado en la legislación correspondiente para la reelección del cargo, deberá presentar escrito, con una extensión de 3 cuartillas, donde exprese las razones o motivos por las que considera debe seguir perteneciendo a dicho Órgano Jurisdiccional.

A su vez, la referida BASE CUARTA, dispone:

**CUARTA.** Los documentos descritos en la Base TERCERA deberán ser ingresados en los términos de la presente convocatoria, **tanto en su versión original como en su versión pública, ambos en formato PDF**, siguiendo los criterios establecidos en el Acuerdo del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales por el que se aprueban los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 15 de abril de 2016.

Al someterse a lo dispuesto en la presente convocatoria, las personas aspirantes autorizan la difusión de su solicitud y documentos adjuntos en versión pública en la Gaceta del Senado de la República a fin de transparentar el procedimiento de selección.

Como se observa, al actor, mediante correo electrónico se le informó que su trámite de inscripción había resultado “con inconsistencias” por haber incumplido diversos requisitos que se precisaron en esa comunicación.

Por ello, como se estableció en la propia Convocatoria, ante la falta de algún documento o su presentación fuera del tipo y/o en forma distinta a las exigidas, se tendría por no presentada la solicitud y que, agotada la etapa de recepción, la Junta de Coordinación Política verificaría que la información recibida acreditaba los requisitos y validados estos, dentro de los cinco días siguientes, se remitirían los expedientes a la Comisión de Justicia.

Así, en consideración de esta Sala Superior, es **infundado** el agravio mediante el cual el actor aduce la falta de fundamentación del Acuerdo impugnado, tomando en cuenta que en el mismo se fundan y motivan las facultades y circunstancias conforme a las cuales se remitían los expedientes procedentes a la Comisión de Justicia.

**Supuesta presentación de los documentos que la responsable señaló como inconsistencias**

El actor manifiesta que las inconsistencias señaladas por la autoridad en la segunda comunicación que le fue dirigida, el veintiuno de septiembre, son indebidas, porque desde que realizó su registro presentó la documentación completa.

Afirma que las observaciones que se le formularon en el segundo correo electrónico no fueron objeto de la primera comunicación en la que se le precisaron las inconsistencias con que contaba su registro, de ahí que sea claro que desde la primera ocasión presentó la documentación que la responsable señaló con inconsistencias.

Su planteamiento es igualmente **infundado**, debido a que no quedó demostrado que la documentación registrada por el actor, en efecto, hubiera cumplido con los requisitos previstos en la convocatoria

En principio, es necesario resaltar que el actor refiere en su demanda que el **veinte** de septiembre del año en curso recibió una primera notificación a su cuenta de correo, en la que se le indicaba lo siguiente:

“Las respuestas número 7, 10, 11 y 12 del cuestionario no coinciden con la carta bajo protesta de decir verdad como lo solicita la base TERCERA numeral 4. La versión original de su

CV no cuenta con su firma autógrafa como lo solicita la Base SEXTA, inciso g) de la Convocatoria. Misma que en su versión pública deberá estar testada. **Los documentos descritos en la Base TERCERA deberán ser ingresados tanto en su versión original como en su versión pública, ambos en formato PDF, siguiendo los criterios establecidos en el acuerdo del consejo nacional del sistema nacional de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales.**”

Sobre dicha notificación, afirma que esas observaciones fueron atendidas de inmediato, mediante la captura de los documentos respectivos, antes de las diecisiete horas, es decir, antes de que feneciera el plazo previsto en la convocatoria.

Por otro lado, por lo que respecta a la notificación del **veintiuno** siguiente, el promovente refiere que en ella le fue comunicado lo siguiente:

En el acta de nacimiento versión original deberá presentar copia certificada como lo solicita la Base TERCERA, numeral 2 de la convocatoria. El título profesional de Licenciado en Derecho con antigüedad mínima de 10 años deberá presentar copia certificada como lo solicita la Base TERCERA, numeral 2 de la convocatoria. La Cédula profesional deberá presentar copia certificada como lo solicita la Base TERCERA, numeral 2 de la convocatoria.

Al respecto, se duele de que esa comunicación hubiera tenido lugar a las tres de la mañana, cuando el sistema de registro ya se encontraba cerrado. Además, es enfático en señalar que la documentación a que quedaba referida dicha comunicación ya estaba en la plataforma de registro del Senado desde la documentación primigenia que ingresó a dicho sistema.

En este contexto, el argumento es **infundado** porque el enjuiciante parte de la premisa incorrecta de que en la primera comunicación que se le dirigió, en la que se señalaron diversas inconsistencias en

su registro, no se le formuló observación alguna sobre las inconsistencias que se le notificaron en la segunda comunicación.

Es decir, el actor afirma que desde su registro inicial presentó la documentación que se le observa con inconsistencias en la segunda comunicación que se le dirigió y considera que ello se corrobora con el hecho de que en la primera notificación de inconsistencias no se le precisaron dichas observaciones.

Tal apreciación es inexacta porque, como se precisó, desde la primera notificación de inconsistencias se señaló, entre otras cuestiones, lo siguiente:

***Los documentos descritos en la Base TERCERA deberán ser ingresados tanto en su versión original como en su versión pública, ambos en formato PDF, siguiendo los criterios establecidos en el acuerdo del consejo nacional del sistema nacional de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales***

Los documentos a que hace referencia base tercera de la Convocatoria son los siguientes:

1. Curriculum Vitae con fotografía
2. Copia certificada de los siguientes documentos:
  - Acta de nacimiento;
  - Título profesional de Licenciado en Derecho con antigüedad mínima de 10 años;
  - Cédula Profesional, y
  - Credencial para votar con fotografía, vigente.
3. Voluntad expresa de participar en el proceso de selección.
4. Escrito bajo protesta

5. Documentación que permita acreditar conocimientos en derecho electoral

6. Ensayo.

7. Documento con una extensión máxima de 3 cuartillas con la exposición de motivos de su aspiración

Ahora bien, en la segunda comunicación en la que se le precisaron diversas inconsistencias, se señaló lo siguiente:

***En el acta de nacimiento versión original deberá presentar copia certificada como lo solicita la Base TERCERA, numeral 2 de la convocatoria. El título profesional de Licenciado en Derecho con antigüedad mínima de 10 años deberá presentar copia certificada como lo solicita la Base TERCERA, numeral 2 de la convocatoria. La Cédula profesional deberá presentar copia certificada como lo solicita la Base TERCERA, numeral 2 de la convocatoria***

Como se advierte, las observaciones sobre inconsistencias que se le informaron en la segunda notificación versan sobre los mismos documentos que se detectaron con inconsistencias en la primera notificación, por lo que no asiste razón al actor cuando afirma que la documentación con inconsistencias que se le notificó en el segundo correo fue debidamente aportada desde que realizó su registro, pues es evidente que las observaciones que se le formularon en dos ocasiones versan sobre los mismos documentos.

Ello permite advertir que no fueron satisfechas las observaciones que se le hicieron la primera ocasión y subsistieron diversas inconsistencias en la documentación que aportó.

Ahora bien, para demostrar que la documentación que le fue requerida en la segunda comunicación fue aportada desde que realizó su registro, el actor exhibe las siguientes pruebas:

1. Copia simple de su credencial de elector
2. Copia certificada de la copia certificada de su acta de nacimiento
3. Copia certificada de su título de Licenciado en Derecho
4. Copia certificada de su cédula profesional
5. Un video con el que pretende demostrar que llevó a cabo todos los pasos en el sistema de registro y que la documentación solicitada fue debidamente aportada
6. Inspección judicial del sistema web de registro establecido por el Senado de la República para que los aspirantes llevaran a cabo su registro y aportaran los documentos solicitados.

En primer lugar, respecto de las documentales aportadas, tales pruebas se valoran en términos de lo establecido por el artículo 16, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En este contexto, las copias certificadas de su acta de nacimiento, su título de licenciatura en Derecho y su cédula profesional, al tratarse de documentales públicas, tienen pleno valor probatorio, pero no tienen el alcance que pretende otorgarles el actor.

De una valoración racional de dichos documentos se advierte que hacen prueba plena de los hechos que se consignan en tales documentales, es decir, de su partida de nacimiento y de que cuenta con los estudios de la licenciatura en Derecho; sin embargo, ello en modo alguno tiene el alcance de probar que cumplió con los requisitos formales que se establecieron en la Convocatoria, o bien, que aportó en tiempo y forma dichos documento en la plataforma que el Senado de la República dispuso para el registro de los aspirantes.

Respecto de la copia simple de la credencial de elector, tiene un valor probatorio indiciario, en términos de lo establecido en el artículo 16, numeral 3, de la Ley de Medios, sin embargo, no pueden probar en modo alguno que el aspirante aportó la documentación que afirma haber proporcionado.

Con relación al video que aporta, se trata de una prueba técnica, en términos de lo establecido por el artículo 14, numeral 6, de la citada ley procesal electoral, la cual, de conformidad con lo previsto en el artículo 16, numeral 3, de dicha ley, únicamente tiene valor probatorio cuando es concatenada con los demás medios de convicción que obren en el expediente y, mediante un ejercicio racional, generen convicción sobre los hechos que se pretenden probar.

Al respecto, esta Sala Superior ha considerado de manera reiterada que las pruebas técnicas son insuficientes por sí mismas para acreditar de manera fehaciente los hechos que pretenden probar, ya que tienen carácter imperfecto ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar.

Este criterio generó la jurisprudencia 4/2014, de rubro: **PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.**

Sobre dichas pruebas, como cuentan con el carácter de documentales, como ha sido sostenido por esta Sala Superior<sup>5</sup> y por

---

<sup>5</sup> Jurisprudencia 6/2005, de rubro: **PRUEBAS TÉCNICAS. PERTENECEN AL GÉNERO DOCUMENTOS, AUN CUANDO EN ALGUNAS LEYES TIENEN REGULACIÓN ESPECÍFICA.**

la Suprema Corte de Justicia de la Nación<sup>6</sup>, es posible tenerlas por desahogadas sin necesidad de una audiencia especial<sup>7</sup>.

El video tiene una duración de nueve minutos treinta y cinco segundos y en él se aprecia quien dice ser el promovente (que viste camisa blanca, usa lentes y bigote), frente a un monitor de computadora, quien narra lo siguiente:

Mi nombre es Jorge Irigoyen Baldenegro, participante dentro de la convocatoria que emitió la junta de Coordinación Política del Senado de la República, para ocupar el cargo de Magistrado dentro de los organismos jurisdiccionales locales en materia electoral, en este caso, del Estado de Sonora.

En este... quiero demostrarles que los documentos que me están solicitando ellos, yo los cargué en tiempo y forma legal, dentro de los límites que la propia convocatoria establece, y quiero demostrar nada más, en el caso este, de que mis documentos aún siguen vigentes, tal y como yo los ingresé al sistema para el registro, en tiempo y forma, por lo cual se demuestra en este vídeo que los documentos aún siguen existiendo en sistema, en el portal del Senado y que fueron entregados en tiempo y forma, porque si los hubiera entregado posteriormente no se hubieran podido cargar, por lo tanto, quiero que enfoques el video, que enfoque en este caso el sistema.

Y este es el link que yo estoy proporcionando para ingresar al sistema, entonces, vamos a darle ingresar al link este y vamos a encontrar la carátula donde dice ingresar al Senado de la República, en este caso, al registro, le damos ingresar y están los datos de mi registro y la contraseña que yo registré para poder ingresar a este sistema...bueno, ya está ingresado, le damos entrar y vemos que entramos a la página del Senado de la República.

En este caso nos vamos nosotros a información y en información encontramos "avisos".. nos vamos a "avisos"...en "avisos" vamos a encontrar "cuestionario enviado", que fue el primer requisito que ellos

---

<sup>6</sup> Jurisprudencia de la Primera Sala de la SCJN, 26/2019, de rubro: **VIDEOGRABACIONES. LAS OFRECIDAS POR LAS PARTES COMO PRUEBA EN EL AMPARO INDIRECTO, TIENEN EL CARÁCTER DE PRUEBA DOCUMENTAL Y DEBEN SUJETARSE A LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 119 DE LA LEY DE AMPARO.**

<sup>7</sup> Jurisprudencia de la Primera Sala de la SCJN, 43/2013, de rubro: **VIDEOGRABACIONES DE AUDIENCIAS CELEBRADAS EN PROCEDIMIENTOS PENALES DE CORTE ACUSATORIO Y ORAL CONTENIDAS EN ARCHIVOS INFORMÁTICOS ALMACENADOS EN UN DISCO VERSÁTIL DIGITAL (DVD). SI LA AUTORIDAD RESPONSABLE LAS REMITE COMO ANEXO O SUSTENTO DE SU INFORME JUSTIFICADO ADQUIEREN LA NATURALEZA JURÍDICA DE PRUEBA DOCUMENTAL PÚBLICA, Y DEBEN TENERSE POR DESAHOGADAS SIN NECESIDAD DE UNA AUDIENCIA ESPECIAL.**

solicitaban para poder yo ingresar al siguiente paso, entonces tenía que entrar al “cuestionario”, le damos entrar al cuestionario y nos damos cuenta que el cuestionario se descargó en su portal: aspirante (nombre del actor) y estas fueron las preguntas que se me hicieron. Aquí pueden ver ustedes todas y cada una de las preguntas y mis respuestas hechas en esa fecha.

Ahí están todas y cada una de las respuestas. Posteriormente, habiendo ingresado a esto y habiendo contestado el cuestionario, se abría esta otra parte, donde dice documentos del aspirante, esos documentos yo los cargué en tiempo y forma establecidos, y aquí encuentran ustedes los documentos.

El tipo de documento que yo ingresé, en este caso currículum vitae, de la plantilla bajada que ellos mismos publicaron, yo utilicé la plantilla que ellos publicaron, la llené, la subí al sistema con el nombre de “currículum vitae original” en PDF, como ellos lo piden, tipo de documento “versión original”, aquí esta, el estatus, aquí dice que fue “cargado”. Ellos no me ponen ninguna información... ninguna observación de que estuviera incorrecto o algo.

Y luego viene la descarga ¿Cómo les demuestro yo que eso fue cargado y que aún existe en el sistema? Vamos a darle descargar al documento que yo subí al sistema de ellos. En este momento lo descarga la computadora aquí, yo lo abro, le ponemos abrir, y encontramos el currículum vitae de su servidor (nombre del actor), debidamente firmado que es lo requisitado por ellos ¿no?.

Y luego, posteriormente vienen otros documentos como.. eh.. la formación académica, todos los datos de mi currículum que fue llenado debidamente y está firmado cada una de las hojas de ese currículum. Como pueden ver, está cumplimentada (sic) ese requisito.

Luego, nos regresamos, nos regresamos (aquí verdad), y nos vamos al siguiente documento que ellos dicen que yo debo de anexar, cuando ya está anexado también, en este caso el currículum vitae que les mostré es la versión original, ahora viene la versión pública del currículum vitae, le vuelvo a dar “descargar”, lo abro al finalizar y encontramos mi currículum vitae debidamente en versión pública, si..., fue quitada la fotografía, los datos de la curp, dirección particular, teléfono particular, teléfono, etcétera...esos datos y debidamente conformado y establecido el artículo que sirve como base para el testado de esta documentación.

Luego, posteriormente, nos vamos al siguiente documento que es copia certificada del acta de nacimiento del candidato, en este caso, su servidor. El acta de nacimiento certificada en PDF, versión original, fue cargado, también, no tiene ninguna observación tampoco. Le damos descargar en este momento, lo abrimos... finalizar y encontramos el acta de nacimiento debidamente certificada por notario público si... esta es el acta original. Y así cada uno de los documentos...ahí está la certificación de la notario público que tuvo a la vista este documento.

Luego nos vamos a otros documentos, así...la versión pública de cada uno de ellos, y la versión original. Y luego habla también de la copia certificada del título, aquí tienen ustedes la versión original fue cargado, no me hicieron ninguna observación, como ustedes pueden ver... y abrimos el título, en este caso de su servidor...le damos abrir.. al finalizar y encontramos el título debidamente certificado por notario público, sí, en versión original, con todos los datos de su servidor y la certificación correspondiente, sí. Este documento también dicen que debo de anexarlo, cuando ya está anexado, aquí se puede demostrar, pues, que ya fue anexado.

Y quiero decirles que la fecha en que estoy abriendo este documento, en que estoy comprobando que existe todavía en el sistema, es con fecha veintiséis de septiembre, a las tres cincuenta y ocho de la tarde, hora de Hermosillo, Sonora, sí.

Luego nos vamos, cerramos este documento y así como este documento, otros. Este es el caso del título en versión original, en su versión pública aquí lo tenemos también cargado, sin observaciones, como no me observaron ningún otro. Lo vuelvo a abrir, en la versión pública, y encuentran ustedes este documento que se abre en su versión pública, que fue testado la firma del interesado etcétera, estos ciertos documentos y datos personales que se consideran, este...eh datos personales, y en la base del artículo 216 de la Ley General de Transparencia en el que se fundamenta el testado correspondiente.

Y, así en cada uno de los documentos que me dicen que no, que no fueron, ah, que no están acreditados, yo les demuestro en este video que efectivamente fueron acreditados y fueron subidos en tiempo y forma, por lo que en este momento están viendo ustedes que están siendo descargados en el sistema, porque existen en el sistema de ellos, verdad. Y, eh, este, también encuentran la cédula profesional, que es otro de los documentos, aquí tienen cédula profesional en PDF, versión original descargado, dice "no tiene observación", la descargamos, igualmente, la abro y encontramos la cédula profesional.

Aquí, los documentos como la cédula y el título profesional, la ley establece que son documentos públicos, por lo cual, en la versión pública la propongo igual porque no llevan, no se testa ningún dato personal, porque son públicos por ley. Luego lo cerramos, y así, pueden encontrar ustedes cada uno, y pueden observar que en estos datos donde ellos ponen el recuadro de observaciones, como pueden ver, no existe ninguna observación de ninguno de los documentos establecidos, por lo cual, son veintiún archivos con documentos diversos, desde, contemplando las preguntas y respuestas que me hicieron en ese cuestionario, más cada uno de los archivos con el estatus, el tipo de documentos sin observaciones y la descarga de cada uno de ellos.

Todo esto lo hago para demostrar que a esta fecha veintiséis de septiembre del dos mil diecinueve, se encuentran debidamente

subidos en tiempo y forma dichos documentos, y aparecen en la plataforma del Senado de la República, de la Junta de Coordinación Política. Muchas gracias.

De la recta valoración de la videograbación, se advierte que no tiene el alcance que el enjuiciante pretende darle, ya que de su contenido no es posible acreditar que efectivamente aportó los documentos en la forma en la que fue solicitada en la Convocatoria, sino que únicamente se observa a un hombre que dice ser el actor, quien en una computadora muestra diversos documentos cuyas características no se observan con claridad.

En este contexto, aun cuando del video se advirtiera algún indicio de que el actor efectivamente aportó en el tiempo y forma adecuados, los documentos exigidos en la Convocatoria (lo cual no acontece), la prueba técnica, por sí misma, como se precisó, es insuficiente para acreditar los extremos que se pretenden probar y dicha prueba, en el caso, no encuentra soporte con algún otro elemento en autos.

Finalmente, el actor ofrece como prueba la inspección judicial, en la que pretende que la Secretaria General de la Sala Superior entré al sistema de registro que estableció el Senado de la República para que los aspirantes aportaran la documentación atinente, y revise que los documentos que adjuntó a su solicitud cumplen con los requisitos establecidos en la Convocatoria.

Al respecto, se debe resaltar que lo que pretende el actor es que este órgano jurisdiccional especializado se sustituya en la instancia revisora de su documentación, para verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos en la Convocatoria, lo cual no es viable porque, en primer lugar, no existe algún elemento de convicción que, por los menos, permita advertir de manera indiciaria que el actor hubiera aportado la documentación en el tiempo y forma correctos y

la inspección por sí sola no puede tener el alcance de acreditar esta circunstancia, pues su valor depende de los distintos elementos de prueba en el expediente y los extremos que estos demuestren.

Además, el objeto de dicha prueba es la apreciación momentánea, del órgano jurisdiccional, sobre los lugares, personas u objetos relacionados con la controversia, por lo que no es conducente para acreditar lo que pretende el actor.

El artículo 14, numeral 3, de la Ley General de Medios de Impugnación, establece que, para la resolución de los medios de impugnación en materia electoral, se podrá ordenar el desahogo de inspecciones judiciales, siempre que la violación reclamada lo amerite, los plazos lo permitan y sea determinante para que, con su perfeccionamiento se pueda modificar, revocar o anular el acto impugnado, lo que en el caso, como se precisó, no acontece.

En este contexto, como se adelantó, el actor no acredita haber presentado la documentación en el tiempo y con la forma establecidos en la Convocatoria, de ahí que sea **infundado** su planteamiento.

**Decisión.**

Al resultar **infundados** los planteamientos del actor, lo procedente es **confirmar** el acuerdo impugnado.

Por lo antes expuesto y fundado, se

**RESUELVE**

**ÚNICO.** Se **confirma** el acuerdo impugnado.

**NOTIFÍQUESE** conforme a Derecho. Devuélvanse, en su caso, las constancias que correspondan y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron y firmaron la Magistrada y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis y el Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**FELIPE DE LA MATA  
PIZAÑA**

**INDALFER INFANTE  
GONZALES**

**MAGISTRADA**

**MAGISTRADO**

**MÓNICA ARALÍ SOTO  
FREGOSO**

**JOSÉ LUIS VARGAS  
VALDEZ**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**BERENICE GARCÍA HUANTE**